

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 65.)

GOBIERNO CIVIL

Sanidad.—Circular.

Autorizadas por Real orden de 3 de enero último diversas Empresas particulares para la práctica de las operaciones sanitarias de desinfección, desinsectación y desratización que prescriben las Reales ordenes de 22 de mayo y 21 de junio de 1929, recuerdo a los señores Alcaldes que deben de ser cumplidas las prescripciones de dichas soberanas disposiciones, y pongo en su conocimiento que para efectuarlas en esta provincia, ha sido autorizado el Centro Técnico de Desinfección y Saneamiento S. A.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 5 de marzo de 1930.

EL GOBERNADOR,

Tomás S. Carbonell.

Diputación Provincial

CÉDULAS PERSONALES

Circular.

A fin de que los Ayuntamientos puedan cumplir el deber que les impone el Estatuto provincial, de formar el Padrón de cédulas personales y de cobrar su importe, he creído conveniente insertar a continuación los artículos 226 y 227 del

mentado Estatuto, con las tres Tarifas que comprende, que exigen especial cuidado en su aplicación, para evitar reclamaciones, siempre enojosas, y que, además de aumentar el trabajo, retardan la cobranza, sin beneficio para los contribuyentes y con notorio perjuicio para la buena marcha administrativa de esta Diputación.

Seguidamente se consignarán algunas advertencias, por si pudieran aclarar algo los preceptos legales a que me refiero, y algunas órdenes que espero serán cumplidas por los Sres. Alcaldes y Secretarios, probando así que les anima el deseo de coadyuvar a la labor fiscal encomendada a este Organismo, la cual tiende a que, contribuyendo cada uno con la cantidad que para cada caso marcan las Tarifas, desaparezca la creencia de que el favor sigue imperando.

Hojas declaratorias.—(Art. 25 R.)

Habrán quedado distribuidas por todos los Ayuntamientos de la provincia, y recogidas en el plazo de quince días, según circular de esta Presidencia, inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 9, correspondiente al día 11 de enero último.

Padrón.—(Art. 26 R.)

Los padrones serán confeccionados por duplicado, durante el plazo de treinta días, y autorizados por el Secretario; no se expondrán al público para formular reclamaciones, sino que serán remitidos inmediatamente a esta Diputación por correo certificado y se esperará a que sean devueltos, aprobados o reparados.

Los padrones correspondientes a los Municipios cabeza de partido y mayores de 1.500 habitantes, deberán contener en sus casillas

respectivas los nombres de las calles, numeración de las casas y pisos que habiten los contribuyentes cabezas de familia.

Exposición al público.—(Art. 28 R.)

La exposición al público durará diez días, al objeto de oír reclamaciones. (No es preciso el anuncio en el BOLETIN OFICIAL).

Si éstas se produjeran, los Ayuntamientos las remitirán, con los justificantes y el informe de la Corporación municipal, a la Diputación, en los cinco días siguientes.

De no haber presentado reclamaciones, remitirán certificación negativa.

Resolución de la Diputación.

La Diputación resolverá lo que proceda, y contra su resolución cabe la reclamación que autoriza el artículo 215 del Estatuto provincial.

Listas cobratorias.—(Art. 30 R.)

Los Ayuntamientos, una vez terminada la fecha de reclamación, empiezan a formar la lista cobratoria.

Fiscalización.—(Art. 36 R.)

La Diputación puede, en todo momento, fiscalizar las operaciones que los Ayuntamientos practiquen para la administración y cobranza del impuesto, y reclamando de éstos cuantos datos crea precisos, relacionados con defunciones, ausencias, etc., etc.

Pedido de cédulas.—(Art. 30 R.)

Una vez devuelto el padrón y mientras se confecciona la lista cobratoria se remitirán a los Ayuntamientos por correo certificado las cédulas personales, con factura duplicada, devolviéndose en término de tres días un ejemplar firmado por el Alcalde y Secretario.

Periodo voluntario.—(Art. 32 R.)

Comprenderá dos meses, a con-

tar desde el día en que se reciban las cédulas.

Cédulas a domicilio.

El artículo 33 del Reglamento ordena que las cédulas se lleven a domicilio.

Periodo ejecutivo.—(Art. 61 R.)

Los encargados de la recaudación ejecutiva, percibirán una tercera parte del importe del recargo.

Defraudación.—(Art. 56 R.)

Son defraudadores:

- 1.º Los que falseen hechos en la declaración.
- 2.º Los que no tengan cédula, estén o no empadronados.
- 3.º Los que la obtienen de clase inferior.
- 4.º Los que hayan cambiado de situación antes de recibir la cédula y lo callen.
- 5.º Los funcionarios que no exijan la exhibición o no pidan los recargos debidos.
- 6.º Las Autoridades que no empadronen a los que deban, o que, en período ejecutivo, no cobren recargo.
- 7.º Los funcionarios públicos que den lugar a que se cometan defraudaciones.

Penalidad.—(Art. 58 R.)

Los que se hallen dentro de los números 1.º, 3.º y 4.º pagarán una multa equivalente a la diferencia de precio entre la cédula que adquieren y la que deberán adquirir, más otro tanto.

Los del número 2, el total importe de la cédula, por multa, más la cédula; los demás de 5 a 250 pesetas, según los casos.

Art. 226 del Estatuto provincial.

A) Estarán sujetos al pago del impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros de

ambos sexos, mayores de 14 años, domiciliados en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa.

B) Se exceptúan de este impuesto: 1.º Los pobres de solemnidad. 2.º Las Religiosas que vivan en clausura y las hermanas de la Caridad. 3.º Los penados durante el tiempo de su reclusión. 4.º Los dementes recluidos en los Manicomios. 5.º Las clases de tropa del Ejército y de la Armada y sus asimilados, mientras se hallen en servicio activo.

C) Los militares y sus asimilados, que no estén retirados, se proveerán de cédulas de clase 15.ª, tarifa 1.ª, siempre que sólo deban contribuir por el sueldo que como militares disfrutan.

D) Queda prohibida la imposición de recargos sobre cédulas personales, salvo lo regulado en el apartado L) de este artículo.

E) Correrá a cargo de los Ayuntamientos la formación del padrón y cobranza del impuesto de cédulas personales sin que por ello perciban premio alguno, salvo cuando en el ejercicio de 1925 no hayan utilizado la facultad de imponer recargos municipales sobre las cédulas, en cuyo caso tendrán derecho por los citados trabajos a una comisión del 5 por 100 de lo que recauden. En este supuesto, el importe íntegro de las cédulas, deducido el premio, corresponderá a la Diputación. Sin embargo, las Diputaciones podrán intervenir en dichas operaciones al objeto de fiscalizarlas y tendrán asimismo derecho a realizarlas directamente cuando todos o parte de los Ayuntamientos incurran en notoria negligencia o morosidad. En uno y otro caso sustituirán respectivamente a todas las Corporaciones municipales, o únicamente a las que hayan incurrido en la deficiencia, y podrán ejercitar las facultades que a las mismas otorga la legislación vigente. (Real orden 12 de mayo de 1925).

F) Las tarifas para la percepción del impuesto serán las siguientes:

Tarifa 1.ª Por rentas de trabajo.

Tarifa 2.ª Por contribuciones directas.

Tarifa 3.ª Por alquileres.

Estarán sujetos a tributar por la tarifa 1.ª todos aquellos que perciban sueldos, haberes, emolumentos, gratificaciones o dietas del Estado, la provincia, el municipio, entidades públicas o privadas y particulares, y, en general, todos los comprendidos como contribuyentes

en la tarifa 1.ª de la contribución de utilidades, estén o no exceptuados del pago de ésta.

Estarán sujetos a tributar por la tarifa 2.ª todos aquellos que satisfagan al Estado contribuciones territorial, industrial o del 3 por 100 sobre el producto bruto de las minas, salvo cuando por razón de sueldos o alquileres deban tributar por cualquiera de las otras dos tarifas.

Y estarán sujetos a tributar por la 3.ª aquellos que no deban tributar por ninguna de las otras dos. Cuando un contribuyente aparezca comprendido en más de una tarifa, se le incluirá en aquella que le atribuya cédula de cuantía más elevada. Sin embargo, no se incluirá en la tarifa 3.ª, aunque proceda con arreglo a este apartado, a las personas que no inviertan en alquiler para vivienda más del 40 por 100 de su renta de trabajo; los contribuyentes que se hallen en este caso serán incluidos en la tarifa 1.ª.

Las personas que no sean clasificadas por rentas, contribuciones ni alquileres, pagarán cédula de clase 13.ª, tarifa 3.ª.

G) La denominación de jornaleros y sirvientes de ambos sexos a que se refiere este apartado del artículo 226 del Estatuto, ha dado origen a interpretaciones erróneas al aplicar las tarifas, por lo que precisa definir los casos.

Tiene la condición de jornalero, a los efectos de este impuesto, según Real orden de 13 de abril de 1927, «la persona natural o jurídica que preste habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena» y cuyo estipendio por cada día de trabajo no exceda:

a) De seis pesetas en las poblaciones que cuentan hasta 4.999 residentes, según el padrón municipal últimamente renovado, y aprobado por el Jefe de la Sección provincial de Estadística.

b) De ocho pesetas en las poblaciones de 5.000 hasta 99.999 residentes.

También tienen igualmente la condición de jornaleros los peones camineros y guardas forestales, según la Real orden de 17 de enero de 1908.

A los mencionados jornaleros que no exceda su jornal de los expresados límites, les corresponderá cédula de la tarifa 3.ª, clase 13.ª, siempre que no les corresponda de mayor clase por cualquier otro concepto.

Percibiendo dichos estipendios, se les clasificará por la tarifa 1.ª, así

como también serán clasificados por esta tarifa las personas que presten servicios en oficinas, aun cuando perciban sus haberes en concepto de jornal.

H) Corresponderá cédula especial de una peseta a los hijos menores de edad que vivan en compañía de su padre, cuando éste pague cédula de última clase en cualquiera de las tres tarifas. En los demás casos no previstos, los hijos menores no emancipados que vivan con sus padres pagarán cédula de la clase 13.ª, tarifa 3.ª.

I) Para fijar la clase de cédula exigible a los contribuyentes incluidos en la tarifa 1.ª se acumularán todos los sueldos, gratificaciones y emolumentos así como las demás rentas de trabajo sujetas a la contribución de utilidades, tarifa 1.ª, que en cualquier forma y por cualquier concepto perciba el contribuyente.

Para fijar la clase de cédula exigible a los contribuyentes incluidos en la tarifa 2.ª, se acumularán todas las cuotas de contribución territorial, rústica y urbana, industrial y de minería que cada uno pague en el Municipio de su residencia o en cualquier otro de la Nación.

También serán acumulables las cuotas de contribución directa satisfechas por la esposa del contribuyente, salvo cuando por ministerio de la Ley, por pacto o por providencia judicial rigiere el sistema de separación matrimonial de bienes, sin que esta acumulación obste a la exacción de cédula especial de cónyuge en ciertos casos.

Para fijar la clase exigible a los contribuyentes incluidos en la tarifa 3.ª se computará todo lo que paguen por alquiler para vivienda y por servicios especiales del piso o habitación que ocupen.

Debe tenerse muy en cuenta que cuando el ocupante de la finca sea dueño de ella o sin serlo no pague renta, así como si la satisface, servirá de base para la aplicación de la tarifa 3.ª el valor corriente en renta del piso, habitación o finca.

J) Del importe de la cédula que hayan de obtener los que no sean cabeza de familia, será éste responsable en los casos de apremio.

K) Los contribuyentes solteros varones y mayores de 25 años, satisfarán sobre el importe de sus cédulas el recargo que se fija en las correspondientes tarifas. A idéntico recargo estarán sujetos los viudos varones mayores de 25 años que no tengan hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o adoptivos. Únicamente se exceptuarán del recargo establecido en este apartado los ordenados *in sacris* y los religiosos profesos.

L) La mujer casada tributará en la siguiente forma:

1.º Cuando no posea rentas de su trabajo ni satisfaga contribuciones directas, pagará cédula especial

de cónyuge si así correspondiese por la en que su marido esté clasificado con arreglo al apartado siguiente, y cédula de la clase 13.ª, tarifa 3.ª, en otro caso.

2.º Cuando perciba rentas de su trabajo o satisfaga contribuciones directas, si el marido tributa por la tarifa 1.ª o la 3.ª, la mujer pagará la cédula que le corresponda por la 1.ª o la 2.ª, salvo que proceda exigirla cédula especial de cónyuge y que la cuantía de ésta resulte superior a la que por sus rentas de trabajo o contribuciones directas pudiera asignársele, pues en este caso tributará por la especial de cónyuge.

3.º Cuando satisfaga contribuciones directas y su marido se halle clasificado en la tarifa 2.ª, se verificará la acumulación de las cuotas que paguen ambos cónyuges en la forma que establece el apartado J, párrafo 2.º, para fijar la clase de cédula exigible al marido, y la mujer pagará únicamente cédula de la clase 13.ª, tarifa 3.ª, salvo que le corresponda la especial a que se refiere el apartado siguiente de este artículo.

4.º Cuando perciba rentas de su trabajo y su marido se halle clasificado en la tarifa 2.ª, será aplicable lo dispuesto en el número 2.º de este apartado.

5.º Cuando la mujer viva en régimen de separación de bienes durante el matrimonio por ministerio de la ley, pacto o providencia judicial, tributará con independencia del marido con arreglo a la tarifa y clase que le sea aplicable según sus circunstancias. Esta misma regla regirá en los casos en que la mujer casada haya celebrado personalmente el contrato de inquilinato.

M) Salvo los casos de excepción que establece el apartado anterior, será exigible cédula especial de cónyuge a las esposas de los contribuyentes incluidos en las nueve clases primeras de la tarifa 1.ª, en las siete primeras de la tarifa 2.ª, y en las seis primeras de la tarifa 3.ª. El importe de dicha cédula será un quinto de la correspondiente al marido.

Sin embargo, las esposas de los contribuyentes incluidos en este apartado que tengan en su compañía cuatro o más hijos menores de edad, sólo satisfarán cédula de la clase 13.ª, tarifa 3.ª, a no ser que por sus rentas de trabajo o contribuciones directas les fuere aplicable el apartado L) en sus números 2.º, 3.º y 4.º.

M) Cada Ayuntamiento participará en la recaudación que haga por cédulas personales, previa deducción del recargo de soltería, en una cuota equivalente al 50 por 100 de lo que por dicho concepto haya obtenido en el año natural de 1925.

Artículo 227 del Estatuto.

Las tarifas del impuesto serán las siguientes:

Tarifas que se citan:

TARIFA PRIMERA

Por rentas de trabajo.

BASE	Clase.	IMPORTE — Pesetas.	Recargo de soltería. — Por 100.
Rentas de trabajo de más de 60.000 pesetas anuales.....	1. ^a	1.000	60
» de 50.001 a 60.000.....	2. ^a	750	60
» de 40.001 a 50.000.....	3. ^a	500	55
» de 30.001 a 40.000.....	4. ^a	350	50
» de 20.001 a 30.000.....	5. ^a	250	45
» de 15.001 a 20.000.....	6. ^a	210	45
» de 12.501 a 15.000.....	7. ^a	190	40
» de 10.001 a 12.500.....	8. ^a	120	40
» de 6.501 a 10.000.....	9. ^a	63	35
» de 5.001 a 6.500.....	10. ^a	50	35
» de 3.501 a 5.000.....	11. ^a	40	30
» de 2.501 a 3.500.....	12. ^a	25	30
» de 2.001 a 2.500.....	13. ^a	15	25
» de 1.501 a 2.000.....	14. ^a	11	25
» de 751 a 1.500.....	15. ^a	7'50	20
» de 1 a 750.....	16. ^a	3	20

TARIFA SEGUNDA

Por contribuciones directas.

BASE	Clase.	IMPORTE — Pesetas.	Recargo de soltería. — Por 100.
Contribuyentes por territorial, industrial y minería, que paguen más de 15.000 pesetas anuales.....	1. ^a	1.000	60
De 10.001 a 15.000.....	2. ^a	860	60
» 7.501 a 10.000.....	3. ^a	430	55
» 5.001 a 7.500.....	4. ^a	398	50
» 3.001 a 5.000.....	5. ^a	280	45
» 2.501 a 3.000.....	6. ^a	175	40
» 2.001 a 2.500.....	7. ^a	97	35
» 1.501 a 2.000.....	8. ^a	73	35
» 1.001 a 1.500.....	9. ^a	55	35
» 501 a 1.000.....	10. ^a	35	30
» 301 a 500.....	11. ^a	17	25
» 125 a 300.....	12. ^a A	8	20
» 26 a 125.....	12. ^a B	6	20
» 1 a 25.....	13. ^a	3	20

TARIFA TERCERA

Por alquileres de fincas que no se destinan a industria fabril o comercial.

LOS QUE PAGAN ANUALMENTE POR ALQUILER

En poblaciones de 20.001 a 50.000.	En poblaciones de 12.001 a 20.000.	En poblaciones de 5.001 a 12.000.	En poblaciones de menos de 5.000.	Clase.	IMPORTE — Pesetas.	Recargo de soltería. — Por 100.
Más de 16.000.....	Más de 15.000.....	Más de 15.000.....	Más de 15.000.....	1. ^a	1.000	60
8.001 a 16.000.....	8.001 a 15.000.....	8.001 a 15.000.....	8.001 a 15.000.....	2. ^a	750	60
4.501 a 8.000.....	4.001 a 8.000.....	3.501 a 8.000.....	3.001 a 8.000.....	3. ^a	400	55
3.001 a 4.500.....	2.501 a 4.000.....	2.501 a 3.500.....	2.001 a 3.000.....	4. ^a	300	50
2.000 a 3.000.....	1.501 a 2.500.....	1.501 a 2.500.....	1.001 a 2.000.....	5. ^a	200	45
1.501 a 2.000.....	1.251 a 1.500.....	1.001 a 1.500.....	751 a 1.000.....	6. ^a	100	40
1.001 a 1.500.....	1.001 a 1.250.....	751 a 1.000.....	501 a 750.....	7. ^a	70	35
751 a 1.000.....	751 a 1.000.....	501 a 750.....	301 a 500.....	8. ^a	50	35
251 a 750.....	251 a 750.....	251 a 500.....	251 a 300.....	9. ^a	30	30
201 a 250.....	151 a 250.....	126 a 250.....	126 a 250.....	10. ^a	15	25
151 a 200.....	101 a 150.....	101 a 125.....	76 a 125.....	11. ^a	7	20
101 a 150.....	76 a 100.....	76 a 100.....	51 a 75.....	12. ^a	3	20
100 o menos.....	75 o menos.....	75 o menos.....	50 o menos.....	13. ^a	1'50	20

El articulado del Reglamento no modifica las tarifas que quedan consignadas, sólo introduce algunas variaciones en las clases (que más adelante se expresan) con las reglas de procedimiento.

Para mayor comodidad de los señores Secretarios, y no obstante quedar transcritos los artículos 225 y 227 y las Tarifas, que son básicos para las operaciones de referencia, a continuación se hace una especie de índice de los mismos, en la forma siguiente:

Formación del padrón y su cobranza.

La letra E) encomienda esta misión a los Ayuntamientos y el Reglamento dispone, lo mismo que la Real orden de 28 de abril de 1925, que empiece a regir desde 1.º de enero de 1926, modificando el artículo del Estatuto que señalaba el 1.º de julio de 1925, y además orde-

na dicho Reglamento (artículo 6.º) que la situación del contribuyente se aprecie en relación a la fecha en que suscriba la hoja declaratoria y sin perjuicio de las alteraciones que puedan ocurrir para aumentar o disminuir la clase de ésta mientras no se haya adquirido en período voluntario.

Tarifas.

La letra F) señala las Tarifas y quiénes están sujetos a contribuir por cada una.

Jornaleros y sirvientes.

La letra G) comprende a éstos en a tarifa 3.^a, clase 13.^a, sin perjuicio del recargo de soltería. (Véase el apartado G. del artículo 226 del Estatuto, en esta misma circular).

Cédula especial (Una peseta).

La letra H) fija la cédula (fuera de Tarifa) para los hijos menores que vivan con sus padres, si éstos pa-

gan cédula de última clase, cualquiera que sea la Tarifa. Esta cédula vale una peseta.

Disminución de cuotas para los pobres.

Esta Diputación, atenta siempre a hacer más llevadera la situación a la sufrida clase menesterosa, ha subdividido en dos la clase 12.^a, señalando el valor de seis pesetas a la cédula de quienes paguen anualmente por contribuciones de 26 a 125 pesetas, dejando lo demás subsistente.

Acumulación de cuotas.—Artículos 39, 40 y 41 R).

La letra J) del Estatuto, se ocupa, en sus tres párrafos, de la acumulación, y, al tratar de la tarifa 2.^a, ordena que acumulen todas las cuotas de contribución que se paguen por territorial, urbana, industrial y minería, así en el Municipio de la vecindad o residencia del contribu-

yente, como en cualesquiera otro de la Nación.

Cabezas de familia.

La letra K) hace responsables a los cabezas de familia de que no se adquieran las cédulas correspondientes a la misma. Téngase presente que, en cuanto a este extremo, el artículo 48 del Reglamento prohíbe entregar al cabeza de familia su cédula sino se provee de las de ésta.

Expendedores de lotería y tabaco. (Art. 39 R.)

Sólo contribuirán con el 50 por 100 de lo que importara el premio del año anterior.

Soltería y viudez.

La letra L) impone un recargo a los mayores de 25 años, solteros varones y a los viudos también varones que no tengan hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o adoptivos. Este recargo va especificado en cada Tarifa.

Están exceptuados los ordenados *in-sacris* y los religiosos profesos.

Mujer casada.

La letra L) del artículo 226 del Estatuto, señala la forma en que ha de contribuir, forma que ha sido expuesta anteriormente.

Especial de cónyuge.

La letra M) dice que la corresponde cédula especial de cónyuge, si el esposo está incluido:

- 1.º En las nueve clases primeras de la Tarifa primera.
- 2.º En las siete clases primeras de la Tarifa segunda; y
- 3.º En las seis clases primeras de la Tarifa tercera.

Cuatro o más hijos.

La misma letra M) en su párrafo 2.º exceptúa de la anterior (que importará la quinta parte de lo que pague el marido por la suya), y la señala la de la clase 13.ª de la Tarifa 3.ª, si tiene en su compañía cuatro o más hijos menores y no la comprende el apartado L) en sus números 2.º, 3.º y 4.º; es decir, que no deba contribuir por razón de su riqueza o renta, según se detalla a continuación:

Para que los Secretarios no tengan que hacer operaciones, se consignan seguidamente los precios representativos de dicha quinta parte, por los casos de cada Tarifa.

Tarifa 1.ª por rentas.

Clase de la cédula	Si el marido paga. — Pesetas.	Pagará la mujer. — Pesetas.
1.ª	1000	200
2.ª	750	150
3.ª	500	100
4.ª	350	70
5.ª	250	50
6.ª	210	42
7.ª	190	38
8.ª	150	24
9.ª	63	12'60

Tarifa 2.ª por contribución.

Clase de la cédula	Si el marido paga. — Pesetas.	Pagará la mujer. — Pesetas.
1.ª	1000	200
2.ª	860	172
3.ª	480	86
4.ª	398	79'60
5.ª	280	56
6.ª	175	35
7.ª	97	19'40

Tarifa 3.ª por alquileres.

Clase de la cédula	Si el marido paga. — Pesetas.	Pagará la mujer. — Pesetas.
1.ª	1000	200
2.ª	750	150
3.ª	400	80
4.ª	300	60
5.ª	200	40
6.ª	100	20

El párrafo 4.º de la letra F) dice que cuando un contribuyente aparezca comprendido en más de una Tarifa, se le aplicará la mayor; de modo que, en este caso, si la mujer cobrara un sueldo de 2.000 pesetas, o pagara 300 de contribución, hay que comprenderla en el padrón como cónyuge, por ser cuota superior.

Dueños de casas. (Art. 42 R.)

Cuando el dueño de una casa viva en toda ella o en un piso de la misma, debe declarar su estimación en renta, pudiéndose averiguar lo que paguen otros pisos que guarden relación con el de que se trate, para aplicar a éste el mismo precio, y, como es natural, la cédula que corresponda al dueño.

Lo propio sucederá si vive alguno en una casa o piso gratuitamente, aunque este caso no abunde.

Huéspedes.

A los huéspedes con domicilio permanente en las fondas y casas

dedicadas a esta industria, se les computará, a los efectos de la tarifa 3.ª, como alquiler de vivienda, el 20 por 100 de la pensión.

Publicidad.

Es conveniente que cuantos estén comprendidos en el Padrón conozcan los pormenores apuntados a los fines de evitar reclamaciones, según se dice al principio de esta circular; para ello cuidarán los Alcaldes de exponer al público, como es su obligación, el presente número del BOLETIN OFICIAL, y colocarán un edicto por separado, con el epígrafe de «Cédulas personales», invitando a la lectura del mismo.

Por ella se convencerán de por qué aumenta el precio, *no obstante haberse suprimido el antiguo recargo municipal.*

Documentos que se han de unir a cada Padrón.

- 1.º Resúmenes que comprendan por separado las tarifas, o sea:
 - A) Número de los contribuyentes de cada una *en todas sus clases.*
 - B) Total de cédulas de cada clase.
 - C) Total importe de cada clase.
 - D) Total general.
- 2.º Certificación, expedida por Secretaria, de si, comprobadas las cantidades contributivas que cada cual declare por todos conceptos con los antecedentes que obren en ella, están conformes, (o lo que resulte). (Modelo número 1).

3.º Certificación de si el número de individuos inscritos en la hoja declaratoria es el que debe figurar, después de compulsada con el Padrón de vecindad, justificando en su caso los que hayan fallecido o perdido la vecindad. Modelo número 2.

Primera. Siendo responsables los Sres. Secretarios de la falta de veracidad (que desde luego, no supongo), no es preciso que manden las hojas declaratorias originales; pero las conservarán archivadas cuidadosamente, y siempre a disposición de la Diputación por si las reclamara.

Segunda. En el caso de que, no obstante el fallecimiento de un cabeza de familia, continúe su riqueza sin haber producido baja ni alta en sus herederos, como sucede con frecuencia, habrá de tenerse en cuenta este extremo para señalar la cédula que corresponda a los poseedores de dicha riqueza, en la proporción correspondiente, (artículo 22 R.)

Tercera. Ni los padrones, ni los resúmenes se reintegrarán, porque les exceptúa la ley del Timbre. Solo se pondrá un sello móvil por cada certificación en que conste la aprobación, la exposición al público y la de si hubo o no oposición.

Finalmente, como queda dicho, es necesaria la concurrencia de todos para que el mayor éxito y la mayor equidad presidan este nuevo procedimiento recaudatorio, y, por tanto, si alguna duda cupiese, para que los Ayuntamientos den cima a su cometido, quedará disipada en cuanto los Sres. Secretarios estudien los artículos 226 y 227 del Estatuto, para lo cual se copian, y las aclaraciones de la presente circular, quedando en todo caso a disposición de los Ayuntamientos el Negociado de arbitrios e impuestos de esta Diputación, que hará cuantas aclaraciones sean necesarias.

Burgos 6 de marzo de 1930.—El Presidente interino, Juan Merino.

MODELO NUMERO 1.

MODELO NUMERO 2.

AYUNTAMIENTO DE..... AÑO DE 193...

AYUNTAMIENTO DE..... AÑO DE 193...

Don....., Secretario de.....

Don....., Secretario de.....

Certifico: Que comprobadas las cantidades contributivas declaradas por los que las satisfacen y por todos conceptos, con los antecedentes que obran en el Archivo de mi cargo, resulta que (1) están conformes.

Certifico: Que el número de individuos inscritos en las hojas declaratorias es el que debe figurar, después de compulsados con el Padrón de vecindad, que se halla bajo mi custodia.

..... a.... de..... 193 ..

..... a.... de..... 193 ..

V.º B.º
EL ALCALDE,

V.º B.º
EL ALCALDE,

(Sello).

(Sello).

(1) Si están conformes se inutilizarán los puntos con una raya; si no lo están se dirá NO, explicando luego las diferencias.

Nota.—Si en lugar de estar conformes no lo están, dígame el nombre de los que no hayan sido veraces a los efectos de la penalidad.